

Recurso de Revisión: 03631/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03631/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo un **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, misma que fue registrada con el número de folio 00236/NAUCALPA/IP/2020, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Solicito a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Naucalpan, lo siguiente: 1.- Versiones públicas de todos y cada uno de los expedientes administrativos de la Comisión de Honor y Justicia que obren en el archivo histórico y de concentración del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. 2.- Versiones públicas de las garantías de audiencia de todos y cada uno de los expedientes de la Comisión de Honor y Justicia que obren en el archivo histórico y de concentración del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.” (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en la que adjuntó el archivo denominado “236_202008211713.pdf y ACTA DE LA 7a SESION EXTRAORDINARIA2020_202008201650.pdf” por lo que hace al primero de ellos el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

“... ”

*En este sentido se le informa que la Comisión de honor y Justicia solicitó mediante el oficio con número CHJ/2447/2020 someter a la consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la **declaratoria de Inexistencia**, de la información solicitada, por lo que mediante acuerdo con número CT/EXT/36/2020, se confirmó la declaratoria de inexistencia, durante la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mismo que se adjunta al presente.*

“... ”

Por lo que hace al segundo archivo, corresponde al Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez en la que se confirmó la inexistencia de la información solicitada.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 03631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

“No se me proporciono en tiempo y forma 1.- Versiones publicas de todos y cada uno de los expedientes administrativos de la Comision de Honor y Justicia que obren en el archivo histórico y de concentración del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. 2.- Versiones publicas de las garantías de audiencia de todos y cada uno de los expedientes de la Comision de Honor y Justicia que obren en el archivo histórico y de concentración del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“No se me proporcionó la información” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 03631/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El diez de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 03631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Manifestaciones del Particular. El quince de septiembre de dos mil veinte, el Particular adjuntó sus manifestaciones en las que señaló lo siguiente:

“A la fecha se me ha negado la información, la Comisión de Honor y Justicia tiene expedientes radicados, concluidos y de los cuales requiero no solo la resolución, solicito la versión pública de todos los expedientes que estén en físico y en el archivo de concentración incluidas las garantías de audiencia de todos y cada uno de los expedientes mencionados. SOLICITO UNA RESPUESTA DE PARTE DEL AYUNTAMIENTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y HACIENDOLE SABER LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN QUE INCURREN LOS SERVIDORES PUBLICOS EN CASO DE OCULTAR INFORMACION” (Sic)

Por su Parte el Sujeto Obligado fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho asistiera.

d) Cierre de instrucción. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época,

1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Recurso de Revisión: 03631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, de la Comisión de Honor y Justicia lo siguiente:

1. Versiones públicas de todos y cada uno de los expedientes administrativos que obren en el archivo histórico y de concentración del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
2. Versiones públicas de las garantías de audiencia de todos y cada uno de los expedientes que obren en el archivo histórico y de concentración del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

En respuesta a la solicitud del Particular, el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información solicitada por el Particular, razón por la cual el Recurrente se inconformó por no proporcionarle la información solicitada; por lo que se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

Recurso de Revisión: 03631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser

clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Una vez establecido lo anterior, es de recordar que el Particular solicita la información respecto de la Comisión de Honor y Justicia del Sujeto Obligado por lo que se trae a colación lo señalado en la Ley de Seguridad del Estado de México misma que señala lo siguiente:

Artículo 160.- La Comisión de Honor y Justicia, es un órgano colegiado que tendrá como atribución llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los

elementos policiales de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal y la Ley General, cuando incumplan:

- I. Con los requisitos de permanencia que se establecen en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;*
- II. Con las obligaciones establecidas en la Ley General, esta Ley y los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar; y*
- III. Con el régimen disciplinario establecido en esta Ley.*

La Comisión de Honor y Justicia implementará una base de datos en la que se registrarán las sanciones impuestas a los integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 161.- *Las Instituciones Policiales establecerán una Comisión de Honor y Justicia, que estará integrada por:*

- I. Un presidente que tendrá voto de calidad;*
- II. Un secretario que será el titular del jurídico de la Institución y contará con voz y voto; y*
- III. Un representante de la unidad operativa de investigación, prevención o reacción según sea el caso.*

El presidente y el representante serán designados por el titular de la dependencia.

Artículo 163. *Cuando un integrante de las instituciones de seguridad pública incumpla con alguno de los requisitos de permanencia, las obligaciones establecidas en la Ley General, esta Ley y los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar o con el régimen disciplinario establecido en este ordenamiento, la Unidad de Asuntos Internos integrará el expediente que sustente dicha irregularidad y lo remitirá a la brevedad a la Comisión de Honor y Justicia.*

Artículo 164.- *La Comisión de Honor y Justicia, cuando le sea remitido un expediente a que se refiere el artículo anterior, abrirá un periodo de información previa, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de tramitar el procedimiento administrativo correspondiente.*

Recurso de Revisión: 03631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 166.- De ser procedente, la Comisión de Honor y Justicia, iniciará procedimiento administrativo al elemento policial, asignándole al expediente correspondiente un número progresivo e incluirá el año que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

Artículo 167.- La Comisión de Honor y Justicia otorgará al elemento policial sujeto a procedimiento garantía de audiencia a efecto de que conozca la irregularidad que se le imputa, ofrezca pruebas y alegue en su favor.

Artículo 171.- De no comparecer el servidor público en el día y hora señalados en el citatorio, se hará constar su inasistencia y se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia y perdido su derecho a ofrecer pruebas y alegar en su favor.

Artículo 175.- El procedimiento terminará por:

- I. Convenio; y*
- II. Resolución expresa del mismo.*

Por su parte el Bando Municipal de Naucalpan de Juárez señala lo siguiente:

Artículo 75. En el Municipio, compete al Ayuntamiento el ejercicio de la seguridad pública por conducto de las autoridades siguientes:

- I. El Ayuntamiento;*
- II. La Presidenta Municipal;*
- III. El Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, y*
- IV. Los miembros del Cuerpo de Seguridad Ciudadana Municipal en ejercicio de su función.*

...

La Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, en concordancia con lo que para tal efecto dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Seguridad del Estado de México y demás normatividad aplicable, contará con una Comisión de

Recurso de Revisión: 03631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

***Honor y Justicia**, que velará por la honorabilidad y la reputación de sus elementos, misma que combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad y para la propia corporación, contando con los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México y reglamentación aplicable.*

...

Aunado a lo anterior, de la revisión de la página de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) específicamente en la Fracción I correspondiente a Normatividad aplicable, misma que puede ser consultada en la liga https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/NAUCALPAN/art_92_i/1/0/6.web se localizó en el registro veinticinco el Reglamento Interno de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, mismo que establece lo siguiente:

***Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público e interés general dentro del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México y tiene por objeto regular la creación, estructura, organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, así como sentar los principios normativos de actuación que deben regir la conducta de los Cuerpos de Seguridad Ciudadana, Tránsito, Servicios Facultativos y Policía de Rescate, pertenecientes a la administración pública municipal centralizada del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México.*

***Artículo 9.-** El Director General podrá solicitar a la Comisión el inicio de procedimiento administrativo correspondiente, que al respecto se instaure contra algún integrante de los cuerpos de Seguridad Ciudadana, Tránsito, Servicios Facultativos y Policía de Rescate.*

Artículo 10.- *La Comisión será competente para:*

- I. *Conocer, tramitar y resolver, los procedimientos administrativos que se inicien en contra algún integrante de los cuerpos de Seguridad Ciudadana, Tránsito, Servicios Facultativos y Policía de Rescate, por faltas graves a los principios de actuación previstos en la Ley General, en el artículo 182, de la Ley Estatal, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 4 del presente Reglamento, así como a las normas disciplinarias que emita el propio Ayuntamiento o, en su caso, la Dirección General;*
- II. *Imponer la sanción de arresto que para tal efecto prevé la normatividad aplicable, a los cuerpos de Seguridad Ciudadana, Tránsito, Servicios Facultativos y Policía de Rescate impuesta por su superior inmediato, mediato o superior. Dicha sanción, podrá conmutarse por pena pecuniaria conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable;*
- III. *Otorgar condecoraciones, ascensos y determinar, conforme a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas;*
- IV. *Examinar los expedientes y hojas de servicio de los agentes, independientemente de su grado, para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución;*
- V. *Requerir de los titulares de las distintas dependencias municipales, el auxilio para el eficaz y eficiente despacho de los asuntos de su competencia;*
- VI. *Formar y mantener actualizado un archivo personal de todos los agentes, mismo que incluirá un Registro de Sanciones, Reconocimientos y Hoja de Servicio. El registro de las sanciones se hará una vez que haya quedado firme;*
- VII. *Habilitar a algún integrante de los cuerpos de Seguridad Ciudadana, Tránsito, Servicios Facultativos y Policía de Rescate para notificar los acuerdos, y resoluciones de trámite y/o definitivas;*
- VIII. *Imponer en su caso, dependiendo de la gravedad de la falta los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en el artículo 19 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y*
- IX. *Las demás que se desprendan del contenido del presente Reglamento y la normatividad aplicable.*

Recurso de Revisión: 03631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 14.- El procedimiento administrativo se iniciará por queja, denuncia o acusación, sin perjuicio de que si se tiene conocimiento de hechos que implique incumplimiento de los deberes y obligaciones de los agentes, se inicie el procedimiento de oficio.

Artículo 29.- Los procedimientos administrativos sustanciados por la Comisión se iniciarán, tramitarán y decidirán con arreglo a las disposiciones de la Ley Estatal, este Reglamento y, en lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 41.- Concluida la tramitación del procedimiento, cuando no existan documentos o pruebas pendientes por desahogar, se turnará el expediente a la Comisión a efecto de que dicte la resolución correspondiente. Ésta deberá resolver en un plazo no mayor a treinta días hábiles al acuerdo de cierre instrucción.

Artículo 44.- Los procedimientos terminarán por:

- I. Prescripción;*
- II. Convenio entre los agentes y las autoridades administrativas;*
- III. Resolución expresa del mismo; y*
- IV. Por impedimento legal o material de la ejecución de la sanción.*

De la normatividad anteriormente transcrita, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con una Comisión de Honor y Justicia de la cual solicita información el Particular, ahora bien, en respuesta el Ayuntamiento determinó declarar la inexistencia de la información, a saber, los expedientes administrativos y las garantías de audiencia que obren en el archivo histórico y de concentración, sin embargo, del acuerdo enviado en respuesta no se puede advertir que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que no contiene los elementos que den certeza al solicitante de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada para la

Recurso de Revisión: 03631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

localización de la información, ni tampoco se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar y sólo tiene un extracto del oficio enviado por el servidor público habilitado de la Comisión de Honor y Justicia como se muestra a continuación:

Al respecto remito a Usted, el proyecto de acuerdo para la declaración de inexistencia de la información antes mencionada, lo anterior es así, toda vez que la suscrita no ha remitido información a dicho archivo, respetando el criterio de 2 años de conservación en los archivos de trámite, por lo que luego de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en la Comisión de Honor y Justicia, a fin de encontrar alguna remisión, se determinó que no se localizó documentación ni registro alguno sobre la información solicitada.

Así como también se adjunta una acta administrativa de inexistencia de información de fecha 31 de julio de la presente anualidad en la que se manifiesta lo siguiente:

*Lo anterior con fundamento en el artículo 19 y 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”
(sic)*

De lo anterior, se advierte que manifiesta no haber remitido información a dicho archivo sin especificar si al histórico o al de concentración, además de que señala “la suscrita no ha remitido información a dicho archivo”, por lo que existe la posibilidad que administraciones anteriores a la actual si hayan remitido información a los archivos solicitados, por ello es que el Acuerdo remitido por en respuesta no se encuentra debidamente fundado y motivado. En este sentido, es de traer a colación las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

Jurisprudencia I.3o.C. J/47, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1964 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Misma que, en la parte que nos

interesa, señala ...Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Jurisprudencia IV.2o.C. J/12, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2053 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. *Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.*

Así, no es procedente la emisión de Acuerdos en los que no se especifiquen las diferentes circunstancias que llevan a los sujetos obligados a declarar la inexistencia de la información, ya que no contar con lo solicitado implica una alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la obligación y el deber de generar, poseer o administrar la información pública no cuenta con ella.

Ahora bien, derivado que el Particular solicita la información que se encuentre en los Archivos Histórico y de Concentración, se trae a colación los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, mismos que establecen lo siguiente:

Cuarto. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

I a II...

III. Archivo de concentración: La unidad responsable de la administración de documentos cuya consulta es esporádica y que permanecen en ella hasta su transferencia secundaria o baja documental;

IV. Archivo histórico: La unidad responsable de la administración de los documentos de conservación permanente y que son fuente de acceso público;

V a LI...

Décimo primero. Las funciones generales de las áreas operativas que componen el sistema institucional de archivos son las siguientes:

I a II...

III. Responsable del Archivo de concentración:

a) Llevar a cabo la recepción, custodia y disposición documental de los expedientes semiactivos, aplicando los instrumentos de control y consulta archivísticos;

b) Brindar el servicio de préstamo y consulta para las unidades administrativas productoras de la documentación;

c) Colaborar con el responsable del Área coordinadora de archivos, y

d) Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

IV. Responsable del Archivo histórico:

a) Recibir, organizar y describir los expedientes con valor histórico;

b) Colaborar con el responsable del Área coordinadora de archivos;

c) Participar en el Grupo interdisciplinario;

d) Propiciar la difusión de los documentos que tiene bajo su resguardo;

Recurso de Revisión: 03631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- e) Coordinar los servicios de consulta, referencia, préstamo o reprografía, y
- f) Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Aunado a lo anterior, como ya se señaló no se tiene la certeza de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información que pudiera haber realizado el Sujeto Obligado, ya que solo existió pronunciamiento por parte del servidor público de la Comisión de Honor y Justicia y no así de los responsables de los Archivos, además que este Órgano Garante, realizó una búsqueda de la información que solicita el Particular en la cual se localizaron diversas notas periodísticas, las cuales se titulan de la siguiente manera:

- “Investiga Naucalpan a policías involucrados en video de redes sociales”, localizada en la página electrónica <https://www.milenio.com/estados/investiga-naucalpan-policias-involucrados-video-redes-sociales> **de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis**, de la cual se desprende que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez emitió un comunicado para informar que la **Comisión de Honor y Justicia** realiza investigación por un incidente entre un civil y dos elementos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito y que dichos elementos están sujetos a procedimientos ante dicha Comisión para deslindar responsabilidades.
- “En Naucalpan investigan a 25% de los policías”, localizada en la página electrónica <https://diariodenaucalpan.com/las-calles/en-naucalpan-investigan-a-25-de-los-policias/> **de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho**, la cual se desprende que el 25% de los policías operativos del municipio de Naucalpan de Juárez están bajo procedimiento en la **Comisión de Honor y Justicia**, tanto por denuncias ciudadanas por abuso de autoridad y extorsión, indisciplina, por mentir con incapacidades laborales falsas y por no aprobar los exámenes de confianza.

Recurso de Revisión: 03631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- “Dan de baja a 65 policías de Naucalpan”, localizada en la página electrónica <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/edomex/dan-de-baja-65-policias-de-naucalpan> de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho de la cual se desprende que la **Comisión de Honor y Justicia** de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan dio de baja a sesenta y cinco policías en activo, luego de enfrentar diferentes procedimientos.

(Las páginas de referencia, fueron consultadas el veintiuno de octubre de dos mil veinte a las dieciocho horas).

En ese contexto, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada *“NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO’”* en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización. De tal situación, lo consignado en las notas periodísticas no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como **indicios**.

Recurso de Revisión: 03631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado a través de la Comisión de Honor y Justicia ha iniciado diferentes procedimientos administrativos a elementos policiales, por lo que ha generado expedientes y garantías de audiencia y por la temporalidad que se advierte en las notas periodísticas, los expedientes ya se encuentran concluidos y por la tanto se presume que pudieran encontrarse en el Archivo de Concentración o en su caso en el Histórico, los cuales son de interés del Particular.

En este sentido, el Sujeto Obligado en ejercicio de sus funciones, genera posee y administra la información solicitada por el Particular; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado deberá proporcionar los expedientes administrativos así como las garantías de audiencia que obren dentro de ellos y que se encuentren en los Archivos Histórico y de Concentración incluso en los que no se haya determinado una responsabilidad administrativa en contra de algún elemento de seguridad, en versión pública en el que se elimine su nombre.

En virtud de lo señalado, es que existe fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado a contar con la información solicitada por el Particular, ello conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de

Recurso de Revisión: 03631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado para dar atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00236/NAUCALPA/IP/2020, debe privilegiar el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir**

del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

En este sentido, se debe señalar que al haberse solicitado los expedientes que obren en el archivo de concentración, así como aquellos que obren en el archivo histórico resulta por demás evidente que lo solicitado se refiere únicamente a expedientes concluidos, además en los

mismos debe estar integrada la garantía de audiencia, que se haya concedido a los probables responsables.

Versión Pública

Toda vez que los documentos que se ordenan entregar puedan contener datos susceptibles de ser clasificados, el Sujeto Obligado previo a la entrega al Recurrente, deberá llevar a cabo la revisión de los mismos y para la entrega en versión pública, deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

No se omite mencionar que al tratarse de servidores públicos que además son o fueron elementos operativos, el tratamiento que debe darse al nombre de obre en dichos documentos debe ser equiparable a los parámetros para determinar la clasificación o publicidad de la información, por lo que, en tratándose de casos absolutorios o faltas no graves, la información debe ser clasificada como confidencia por tratarse de sus datos personales y en los casos en que la normatividad aplicable determine que la falta fue grave deberá dejarse el nombre en las versiones públicas.

SEXTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, e instruir a efecto de que

Recurso de Revisión: 03631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, de ser procedente en versión pública de los expedientes administrativos, que contengan las garantías de audiencia de los elementos policiales, que se encuentren en el Archivo Histórico y en el Archivo de Concentración, remitidos por la Comisión de Honor y Justicia.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00236/NAUCALPA/IP/2020**, por resultar fundado el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, versión pública de todos los expedientes administrativos de la Comisión de Honor y Justicia, que contengan las garantías de audiencia

de los elementos policiales, que se encuentren en el Archivo Histórico y en el Archivo de Concentración.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y/o documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

Recurso de Revisión: 03631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(Rúbrica)

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **03631/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN